

El Consejo de Gobierno.

Convenido se que la seguridad y arreglo de los ingresos fiscales de la Aduana de esta Capital en los medios mas expeditos con que <sup>se debe</sup> contar el Estado para el cumplimiento de sus deberes administrativos.

Decretas:

- 1.º Se establece provisionalmente una inspeccion de importaciones y mercaderias de toda clase por la portada de Guadalupe, nombrandose para su desempeño una persona de probidad y agilidad, con el sueldo de mil ochocientos pesos, sin descuento.
- 2.º El lugar de la residencia del Inspector sea la misma portada: estara sujeto al Admin. Genl. de la Aduana, y lo auxiliaran los guardas de su dotacion, y sin individuos montados de la policia con su respectivo cabo.
- 3.º Sin el pase del Inspector no entrara en la Ciudad ni saldrá fuera de ella ningun articulo comerciable, sujeto a pago de derechos.
- 4.º Para franquicia el citado permiso se tomara primeramente exacta y circunstanciada de lo importado, o exportado en el libro que debiera llevarse al efecto, con otras rubricadas por el Admin. Jefe de la Aduana.
- 5.º Si este empleado en su domicilio en Chorrillo, expedirán mar guias que las necesarias para lo que queda exportarse o importarse en el dia, y sera obligacion de los comerciantes interesados presentar dentro de dos dias, la respectiva franquicia: sin perjuicio de comprobarse todo lo guiado por el Admin. Jefe de la Aduana, en su oficina de mutua fiducia, que debe haber entre el Admin. Jefe y su domicilio en Chorrillo, y a aquel con el



0.4.113-58

MH-OL.113  
Ca. 26  
Doc. 116  
Fol. 2



Inspección de importaciones con referencia a los libros de entrada y salida.

6.º Las horas expedidas para el tráfico de cargueros por dicha portada, son desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde: fuera de este tiempo el empleado que lo comunique quedará inexcusablemente en su deber.

7.º Las mercaderías introducidas por Chorrillos sin distinción alguna, no tomarán otra ruta, que el camino recto de aquel Puerto a la Portada de Guadalupe, custodiadas por los Guardas; y se esta después se viajará en guías, con arreglo a los artículos 3.º y 4.º, precisamente a la casa de Aduana, de donde, practicado el correspondiente reconocimiento, partirán a sus destinos acostumbrados.

8.º Dichas mercaderías no pueden ser introducidas en ningún caso por otra portada que, la que se designa en el anterior artículo. Los Guardas que contravinieren a esta disposición perderán su empleo, y sufrirán además cuatro años de prisión, aplicados en juzgamiento verbal por el Consejo militar permanente.

9.º Si se encuentran artículos de la expresada arriba en caminos extraviados fuera del único que va señalada, serán recomendados sin sermento de no, y aplicados a los Guardas o Soldados que los sorprendieron juntamente con las bestias y carretas, ~~expresamente~~ ~~delictos~~



2

en fin sus conductores y arrieros por años se pierda y aplicables en el modo dispuesto en el artículo antecedente.

10.º Para el celo de las importaciones, y exportaciones clandestinas se distribuirán piquetes de caballería en los parajes convenientes, con espion á todos los recorridos en reduccion de derechos.

11.º Se prohíven absolutamente de hoy en adelante los trabajos, y cuando fueren indispensables se hechara la carga á tierra, y seguir se reconocida y pagados los dias de tránsito, sera rembarcada para seguir su destino.

12.º Se prohíve igualmente toda reconociminto en Bofillos, sin debiendo practicarse, sino en la aduana de esta Capital, en donde seberán presentarse aun los artículos que sean sel pravo consumo de aquel Puerto.

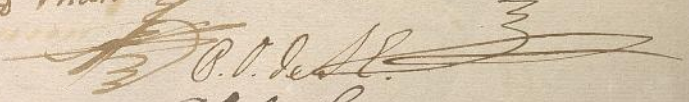
13.º Se declaran en su rigor y fuerza las penas impuestas á los contrabandistas, y empleados en los Reguados, por el decreto dictatorial de B. de 11 de Mayo de 1824, y generalmente toda funcionario q. infringiere qualquiera artículo del presente. Decreto, y anteriores, reglamentos, con sola la calificación del hecho, sera suspendido del servicio impen juicio de las demás penas q. le correspondan segun la monicionada de 1824. Ley.

14.º El estremo de estado en el departamento de Navarra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprimase, publíquese, y circúlese. Dado en el Palacio de N.º S.º de Gobierno en Lima a 24 de Diciembre de 1825. 6.º de P.º

Hipólito Manuel

Francisco Salazar



Pré de Navarra  
y Lovado